JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de Alimentos, 73168 31 84 001 2021 00036 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- En el capítulo de notificaciones, no se menciona el correo electrónico de la demandante. Tal dato es exigido por el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causales 1 del artículo 90 de la norma antes mencionada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Por lo aquí mencionado, no se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, solicitado en la demanda.

Cuarto.- Se reconoce a la Dra. Beiby Alexandra Fernández Ortegón, como apoderada judicial de la señora Ana Milena Tavera Garzòn, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032, hoy 02-26-2021 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario